

AUTO No. 01917

“POR EL CUAL SE VINCULA UN PRESUNTO INFRACTOR, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE DIGITACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Decreto 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No. 2016IE55772 del 11 de abril de 2016, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, en atención al PIRE. No. 3820756 solicitó apoyo de verificación al cumplimiento de las normas de carácter ambiental que regulan la actividad constructiva. (Folio 1 al 2)

Que el 12 de abril de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, obra que es adelantada por la Fundación Universidad Central con NIT: 860.024.746-1, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0180LLUH de esta ciudad, a través de la firma Constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., identificada con NIT N°860505064-1.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Publico emitió el Concepto Técnico No. 1362 del 14 de abril de 2016, en el cual se estableció:

“(..)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 01917

(...)

3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central”.

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central” a cargo de la Fundación Universidad Central y la constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., el día 12 de abril de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 no. 21 - 38 en la localidad de Santa Fé, al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano...

(...)

3.4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

(...)”

AUTO No. 01917

Que mediante Concepto Técnico N°07868 del 26 de octubre de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le dio alcance al contenido del Concepto Técnico N° 01362 del 2016 en el sentido de ajustar el Chip catastral del predio ubicado en la carrera 5 #21-38 de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00341 del 15 de abril de 2016, por la cual se impuso medida preventiva al proyecto denominado “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38, en la Localidad de Santa Fe, Chip Catastral AAA0180LLUH, adelantado por la UNIVERSIDAD CENTRAL. (Folios 33 al 48). Dicha medida se comunicó el 15 de abril de 2016, al señor Mauricio Prada Cobos, en calidad de Director de la Oficina de Arquitectura de la Universidad Central, fecha en la cual se materializó la medida preventiva, quedando registrada en el acta de imposición de sello, firmada por el Director de Control Ambiental de esta Entidad, profesional de apoyo y el Director de la Oficina de Arquitectura de la Universidad Central. (folio 32).

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental emitió Auto No. 1613 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra la UNIVERSIDAD CENTRAL, identificada con NIT N° 860.024.746-1, a través de su representante legal. (Folios 52 a 59).

La citada providencia fue notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2016 a la señora Yuri Marcela Torres Vega, identificada con cedula de ciudadanía número 52.758.839 de Bogotá en calidad de autorizada del señor Luis Fernando Chaparro Osorio, Vicerrector Académico, encargado con funciones de rectoría en la Universidad Central, (fls. 63 a 71) y ejecutoriada con fecha 20 de septiembre de 2016. Así mismo, el mencionado acto de inicio de sancionatorio fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE177914 del 11 de octubre de 2016. De igual manera, el acto administrativo cuenta con la publicación realizada en el boletín legal de esta Entidad el 13 de octubre de 2016.

AUTO No. 01917

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los

AUTO No. 01917

criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

AUTO No. 01917

2.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que

AUTO No. 01917

es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada

AUTO No. 01917

entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que, en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 01917

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)”

AUTO No. 01917

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

4. DEL ASUNTO EN CONCRETO

Analizando las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar plasmadas en los Conceptos Técnicos 1362 del 14 de abril de 2016 y 7868 del 26 de octubre de 2016, que reposan dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2016-702 iniciado mediante Auto 1613 del 8 de septiembre de 2016, contra la Universidad Central identificada con NIT N°860.024.746-1, en calidad de presunta infractora de las normas ambientales en materia de vertimientos, arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, e inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción; esta Dirección considera pertinente vincular a dicho inicio a la sociedad Gutiérrez Díaz y Cía. S.A, identificada con NIT N°860505064-1, en calidad de firma constructora responsable de la obra desarrollada en la Carrera 5 N°21-38 de esta ciudad, por lo siguientes hechos encontrados el día 12 de abril de 2016, plasmados en el Concepto Técnico 1362 de 2016:

“3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central”.

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central” a cargo de la Fundación Universidad Central y la constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., el día 12 de abril de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizado conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. *Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección*



AUTO No. 01917

carrera 5 no. 21 - 38 en la localidad de Santa Fé, al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano...

(...)

3.4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.*

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

(...)"

Lo anterior, por cuanto según lo señalado en los Conceptos Técnicos 1362 del 14 de abril de 2016 y 7868 del 26 de octubre de 2016, se podrían presentar presuntas infracciones por parte de la sociedad Gutiérrez Díaz y Cía. S.A, identificada con NIT N°860505064-1, a la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*; a lo dispuesto en el Decreto Distrital 357 de 1997 suscrita por el Alcalde Mayor de Bogotá para la época y el Director del DAMA, *"Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción"*; a la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *"Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"*; y a la Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, *"Por la cual se*

Página 11 de 18

AUTO No. 01917

adopta la *Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción*"; en calidad de firma constructora responsable de la ejecución del proyecto denominado "*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*", ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 de esta ciudad.

Que, con el fin de dar contexto normativo al caso, es menester traer a colación los apartes relevantes de las normas mencionadas en el párrafo precedente:

La Resolución 3957 de 2009 señala en el artículo 1° que:

"Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos."

Por su parte, el Decreto 357 de 1997 establece:

"Artículo 2°.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2°.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble."

La Resolución 541 de 1994, en su artículo Segundo, establece:

"Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

AUTO No. 01917

(...)

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.”

Por último, la Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”*, consagra:

“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.*

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

Específicamente, la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción en su Capítulo 2, establece:

“(…)

1.1 Cerramiento

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.

(…)

Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

AUTO No. 01917

- *Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto*
 - *Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto*
 - *Mitigar los niveles de presión sonora*
 - *Controlar el ingreso de terceros al proyecto*
 - *Definir claramente los límites físicos del proyecto.*
- (...)"

1.5 Manejo Ambiental

(...) RECURSO AGUA

Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo.

Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua".

RECURSO AIRE

(...) Realizar la humectación frecuente del frente de obra y durante las labores de barrido de las vías públicas; esto con el fin de evitar la dispersión de material particulado al ambiente. Asimismo, se debe implementar un sistema que permita que los vehículos que ingresen y salgan del proyecto se encuentren libres de materiales de arrastre provenientes de la obra".

Que con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 01362 del 14 de abril de 2016, es de vital importancia, previo a la formulación de cargos, vincular al proceso sancionatorio ambiental ya iniciado mediante Auto 1613 de septiembre de 2016, como presunta infractora a la sociedad GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A, identificada con NIT N°860505064-1, de los hechos que allí se investigan arriba señalados, en calidad de firma constructora ejecutora del proyecto "Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central".

AUTO No. 01917

Se aclara que mediante Concepto Técnico N°07868 del 26 de octubre de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le dio alcance al contenido del Concepto Técnico N° 01362 del 2016, en el sentido de ajustar el Chip catastral del predio ubicado en la carrera 5 #21-38 de Bogotá D.C.; por lo que, se procederá a corregir el error formal de digitación en que se incurrió dentro de algunos actos administrativos pertenecientes al proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2016-702, tal como en la Resolución 341 del 15 de abril de 2016 y el Auto de Inicio N°1613 del 8 de septiembre de 2016, entendiéndose que para todos los efectos el Chip catastral del mencionado predio es **AAA0180LLUH**. Tal corrección no cambia el sentido material de las decisiones adoptadas en los citados actos administrativos.

Atendiendo el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se solicitará al Grupo Técnico de la Subdirección de Control al Sector Público, que informe con fines a la presente investigación las condiciones de contención en el cerramiento de obra, así como la identificación completa (placas, propietario, etc) de los vehículos usados para evacuar los elementos relativos al proceso constructivo del proyecto "*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*", ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 Bogotá, D.C., que se describen dentro del Concepto Técnico 1362 de 2016.

Teniendo en cuenta que la Constitución es norma de normas, que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y en observancia del debido proceso, esta autoridad ambiental acatando la Constitución y la Ley, procederá a vincular al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 01613 del 8 de septiembre de 2016, a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, identificada con N°860505064-1, representada legalmente por la señora Marcela Gutiérrez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No.51.716.541 como presunta infractora de la normatividad ambiental, esto es, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 2° Parágrafo 2° del Decreto Distrital 357 de 1997, artículo 2°, numeral II, subnumeral 3, literal b) de la Resolución 541 de 1994 y de la Resolución 1138 de 2013 por medio de la cual se adoptó la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción.

Que, en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01917
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular como presunta infractora al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01613 del 8 de septiembre de 2016, a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A.**, identificada con N°860505064-1, representada legalmente por la señora Marcela Gutiérrez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No.51.716.541, o por quien haga sus veces, como firma constructora y ejecutora del proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38, por presunta vulneración a normas ambientales en materia de vertimientos, arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, e inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Control al Sector Público, se informe con fines a la presente investigación, la identificación completa (placas, propietario, etc.) de los vehículos usados para evacuar los elementos relativos al proceso constructivo del proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*”, ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 Bogotá, D.C., que se describen dentro del Concepto Técnico 1362 de 2016, así como las condiciones de contención en el cerramiento de la mencionada obra.

ARTÍCULO TERCERO: Corríjase el error formal de digitación en que se incurrió dentro de algunos actos administrativos pertenecientes al proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2016-702, tales como, la Resolución 341 del 15 de abril de 2016 y el Auto de Inicio N°1613 del 8 de septiembre de 2016, entendiéndose que para todos los efectos el Chip catastral del predio ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 es **AAA0180LLUH**.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A.**, identificada con N°860505064-1, en la dirección Carrera 14 A N° 119-88 de Bogotá D.C.; y a la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, identificada con NIT. 860.024.746-1, en la dirección Calle 21 N° 4-40 de Bogotá D.C.; a través de sus respectivos representantes legales, o de sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01917

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo comunicar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público lo solicitado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01917

| | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA | C.C: 1073230381 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |
| Revisó: | | | | | |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: 1019012336 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |